



**CONSTANCIA.** En la fecha paso a Despacho del Juez la demanda para Cancelación de Patrimonio de Familia interpuesta por Oscar Javier Arce Holguín, mediante apoderado judicial, con escrito mediante el cual el apoderado indica subsanar la demanda. Ud. proveerá.

Yotoco, 10 de diciembre de 2021

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria.

Proceso: Cancelación Patrimonio de Familia  
Jurisdicción voluntaria  
Solicitante: Oscar Javier Arce Holguín, mediante apoderado judicial  
Radicación: 76890408900120210018000

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Yotoco, Valle del Cauca, diez de diciembre de dos mil veintiuno.  
**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 036**

La demanda interpuesta por el señor OSCAR JAVIER ARCE HOLGUÍN, representante legal de los menores J.S.A.E. y J.D.A.E., mediante apoderado judicial, ha sido subsanada, pues se aportaron las escrituras públicas y certificado de tradición del predio objeto de la demanda que fueran solicitadas mediante auto anterior. En ella, solicitan autorización para cancelación de patrimonio de familia inembargable sobre el bien inmueble identificado con M.I. Nro. 373-108098, denominado Lote #2, Manzana A, ubicado en la Calle 7 No. 9-08 de la nomenclatura urbana de Yotoco, Valle.

Del contenido del artículo 303 del C.C., se extrae que no se podrá enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa. Además, conforme al numeral 6° del artículo 17 del CGP, concordado con el numeral 4 del artículo 21 ibídem y el literal c) del numeral 13 del artículo 28 ídem, este juzgado es competente para conocer del trámite solicitado. Y en especial, por lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 258 de 1996.

Bajo estas consideraciones, como la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 90 del CGP, como lo dispone el artículo 577 y 578 del CGP, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca,

**RESUELVE.**

1. Admitir la demanda e imprimirle el trámite del procedimiento de jurisdicción voluntaria, previsto en los artículos 577 y siguientes del CGP, concordados con la Ley 70 de 1931 modificada por la Ley 495 de 1999, y reglamentada por el decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el decreto único reglamentario 1069 de 2015, en lo pertinente. Así como también, por lo indicado en la Ley 258 de 1996.
2. Con fundamento en el artículo 305 del Código Civil, designar, como curador especial del menor, al doctor RAÚL ALBERTO ORTEGA GUEVARA, a quién se notificará esta providencia, con traslado de la demanda y anexos, por tres días con el fin de que conteste, en representación de los intereses de los menores. Comuníquese de esta designación al curador en la forma indicada en el artículo 49 ibídem.
3. Notificar al Ministerio Público en este Municipio representando a través del Personero de esta localidad, conforme lo dispone el artículo 579 ibídem, con traslado de la demanda y anexos, por el término de cinco días.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

4. Comunicar del inicio de este trámite al Comisario de Familia del municipio, con fundamento en el artículo 82, numeral 11 del Código de Infancia y Adolescencia concordado con el párrafo, numeral 4º del artículo 95 ibídem<sup>1</sup>.

5. Evacuado lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para los fines previstos en los artículos 578 y s.s. del CGP.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

El Juez,

  
**EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 100

El auto anterior se notifica hoy  
13 DE DICIEMBRE DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

c.l.f.n.

1. Esta norma establece como una de las funciones del Defensor de Familia promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos e éstos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar, si el juez o notario solicita su notificación e intervención deberá darse cumplimiento en aras de garantizar los derechos fundamentales de los menores de edad.

**Firmado Por:**

**Emerson Giovanni Alvarez Montaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec50edacf221e7efe76ead25e443b5380421f8f7d75aeea33083c286eb737cc6**

Documento generado en 10/12/2021 11:32:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>